

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON



Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

MARTES, 3 DE JULIO DE 1984
Núm. 150

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 30 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 35 ptas.

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CONVENIOS

VISTO el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial para el Sector de Minas de Antracita, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo integrada por representantes de la Asociación Provincial de Empresas de Minas de Antracita y de las Centrales Sindicales CC.OO. y U.G.T., según consta en el Acta de Acuerdo firmado por los mismos el 24 de abril de 1984, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90, párrafos 2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

- ACUERDA.—Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Provincial de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.
- Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
- Tercero.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En León a veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Vicente Mora González.

4791

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE MINAS DE ANTRACITA DE LEON, 1984

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO DE APLICACION

Artículo I.—*Ambito funcional.* El presente Convenio regula las relaciones laborales de las empresas y trabajadores, que, regándose por la vigente Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, se dedican a la explotación de minas de antracita en la provincia de León. Las restantes empresas del Sector Carbón inclusive hulla, de la provincia podrán adherirse a éste en tanto no les afecte otro.

Artículo II.—*Ambito territorial.* El presente Convenio será de aplicación en la provincia de León. Quedan incluidos en el mismo los centros de trabajo enclavados en la provincia, aun cuando la sede central o el domicilio social de la Empresa radiquen fuera de la misma.

Artículo III.—*Ambito personal.* El presente Convenio afectará a los trabajadores que presten sus servicios en las empresas a que se refieren los dos artículos anteriores, con excepción de los cargos de alta dirección o alto consejo, en quienes concurren las circunstancias previstas en el artículo 1.º párrafo 3.º del Estatuto de los Trabajadores.

VIGENCIA, DURACION, PRORROGA Y DENUNCIA

Artículo IV.—El presente Convenio entrará en vigor, independientemente de la fecha de publicación por la Autoridad Laboral, a todos los efectos, el día 1.º de enero de 1984, y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1984. Se entenderá prorrogado de año en año, en tanto no sea denunciado, por escrito, por cualquiera de las partes con una antelación mínima de dos meses a la fecha de su vencimiento. Se recomienda a ambas partes, la negociación del siguiente Convenio inmediatamente después de la denuncia del presente.

Artículo V.—*Revisión.* Para el supuesto de que el I.P.C. supere al 30 de septiembre de 1984 el 7 %, se practicará una revisión de la tabla salarial en el exceso sobre ese porcentaje que se aplicará con efectos de 1.º de octubre, si bien se hará efectiva a partir del 1.º de enero de 1985.

CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS

Artículo VI.—Se respetarán las situaciones que excedan de lo pactado en el presente Convenio, considerando éste en su conjunto y con vinculación a la totalidad del mismo, de forma que en ningún caso implique condiciones globales menos favorables para los trabajadores.

NORMAS SUPLETORIAS

Artículo VII.—Serán normas supletorias las legales de carácter general, el Estatuto de los Trabajadores Ley 8/80, de 10 de marzo); el Estatuto del Minero (Dto. 3255/83, de 21 de diciembre); La Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, aprobada por Orden Ministerial de 29 de enero de 1973 en todo lo que no esté modificada por el anterior, la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y los Reglamentos de Régimen Interior en aquellas empresas en las que los tengan vigentes.

CAPITULO II

OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo VIII.—*Jornada de trabajo.* Durante el presente año de 1984, la jornada de trabajo se someterá a los siguientes criterios:

Interior. Será de 1.903 horas anuales de presencia efectiva en las que se incluyen 15 minutos diarios de interrupción para el "bocadillo". A partir del 1.º de mayo próximo, las empresas que tengan su jornada adaptada al Convenio, desarrollarán la jornada de interior en 6 horas y 45 minutos por cada día laborable (como consecuencia de haber fijado éstos para 1984, en un total de 282). Se incluyen en esta duración los 15 minutos de tiempo para "el bocadillo".

Exterior. Será de 1.993 horas anuales de trabajo efectivo en las que por ello, no se computa interrupción alguna; de forma tal, que los descansos que en cada caso proce-

dan, se adicionarán a la jornada aquí establecida. A partir del 1.º de mayo próximo, las empresas que tengan su jornada adaptada al Convenio, desarrollarán la jornada exterior en 7 horas y 5 minutos por cada día laborable (como consecuencia de haber fijado éstos para 1984, en un total de 282). No se incluye en esa duración, interrupción alguna que, eventualmente, deberá adicionarse a la misma.

A efectos retributivos, a partir del 1.º de mayo citado, en las empresas que tengan su jornada adaptada al Convenio, los días efectivamente trabajados, deberán multiplicarse por el coeficiente 1,06.

En todo caso, la distribución de la jornada será de lunes a sábado.

Se suprime la media hora de pago y cualquier otro concepto que limite de alguna forma la jornada pactada en este Convenio.

Artículo IX.—Descanso semanal. Como consecuencia de este artículo y el anterior, a partir del 1.º de mayo próximo, los segundos días laborables de descanso semanal correspondientes al presente año, serán 12 y se distribuirán por las empresas, en función de sus necesidades organizativas. Con ello se compensa la aplicación de los arts. 3 y 8 del Estatuto del Minero, desde la fecha de su entrada en vigor hasta la actualidad.

Artículo IX bis.—Las empresas que mantienen especialidades en materia de descansos, adaptarán las horas/año pactadas en el presente Convenio Colectivo a sus peculiares situaciones de distribución.

Artículo X.—Vacaciones. La duración de las vacaciones será de treinta días naturales para todos los trabajadores, sin que en detrimento de esto puedan computarse las ausencias por incapacidad laboral transitoria.

Disfrutarán de treinta y un días naturales de vacaciones los trabajadores que alcancen 255 días de trabajo efectivo durante el año. En el caso de que la empresa mantenga jornada de trabajo semanal de 5 días, computará el día más de vacaciones a los 226 días de trabajo efectivo.

La retribución de las vacaciones se hará de acuerdo con el importe del promedio de los días efectivos de trabajo en los últimos tres meses anteriores al disfrute. El día anterior al del comienzo, las empresas confeccionarán por duplicado un justificante que se firmará por ambas partes, quedándose cada una de ellas con un ejemplar.

CAPITULO III

MEJORAS SOCIALES

Artículo XI.—Las Empresas afectadas por el presente Convenio, mantendrán una póliza colectiva de seguros por accidentes de trabajo, que permita a cada trabajador causar derecho a las indemnizaciones que se especifican en las contingencias siguientes:

Para el supuesto de muerte, un millón doscientas cincuenta mil pesetas. Por incapacidad permanente absoluta, dos millones y medio de pesetas. Ello, con los baremos normales establecidos. Para el resto de las incapacidades permanentes, se aplicarán los baremos existentes en las pólizas concertadas.

El coste de la póliza será sufragado en un treinta por ciento por los trabajadores, y en un setenta por ciento restante, por las empresas, a cuyo efecto éstas detraerán de los salarios mensuales la parte correspondiente al trabajador.

Reconocimientos médicos. Las empresas, de conformidad con lo prevenido al efecto en el Estatuto del Minero, practicarán a los trabajadores reconocimientos médicos al momento de ingreso, cambio de empleo o cese en las mismas; reconocimientos a los que deberán someterse aquéllos con carácter obligatorio, y de los que facilitando copia al trabajador se conservará otra en el expediente personal de cada uno de ellos.

Artículo XII.—Útiles de trabajo. Las empresas, de acuerdo con los Comités o Delegados de Personal respec-

tivos, facilitarán a los trabajadores las herramientas que éstos precisen, tales como casco, guantes, mascarillas adecuadas, y todo lo que a este respecto establecen la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón y la normativa legal sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Las empresas facilitarán lámparas eléctricas de mina, con su cinto. En el caso de nuevas explotaciones que carezcan de suministro eléctrico propio, los trabajadores cargarán su correspondiente lámpara.

Las Empresas y los Comités de Empresa o Delegados de Personal, estudiarán la posible unificación de criterios respecto a los gastos de conservación de las herramientas.

Artículo XIII.—Prendas de trabajo. Las Empresas suministrarán a todos los trabajadores dos fundas ("monos") al año —que en el caso de los trabajadores de arranque serán cuatro—, devengables una funda cada seis meses (cada tres para los de arranque referidos), computándose para su devengo las ausencias al trabajo justificadas hasta dos meses. En el caso de un trabajador de nuevo ingreso, si éste cesa antes de tres meses en la Empresa, se le descontará de sus salarios la parte proporcional de coste de la funda.

También facilitarán a todos los trabajadores cuatro toallas al año, dos grandes y dos pequeñas, y una pastilla de jabón cada siete días laborables.

Suministrarán igualmente a cada trabajador, dos pares de botas al año que en el caso de trabajadores de nuevo ingreso que cesen antes de los tres meses, conllevarán descuento proporcional de sus salarios.

Se cuantificarán en 12.500 pesetas/año el coste de las prendas de trabajo que se especifican en este artículo y que podrán ser satisfechas en metálico al trabajador que lo solicite expresamente.

CAPITULO IV

CONDICIONES ECONOMICAS

Artículo XIV.—Salarios. El salario base del Convenio a todos los efectos retributivos y como concepto general unitario y sustitutivo de cualquier otra denominación existente, afectará económicamente a todos los trabajadores, y se señala para las categorías respectivas en la columna primera del Anexo I de este Convenio. En todo caso se devengará por día efectivo de trabajo.

Artículo XV.—Plus de asistencia. Se establece un plus de asistencia, devengable a razón de una cantidad de 58 pesetas diarias, que se percibirá de la forma siguiente:

—Por una falta no justificada al mes, se reducirá en el 50 % el importe del plus de asistencia correspondiente a todo el mes.

—Por dos faltas no justificadas al mes, se reducirá un 75 % el importe mensual del plus.

—Por tres o más faltas no justificadas al mes, se perderá el derecho al plus de asistencia de dicho mes.

Artículo XVI.—Complemento personal. Se mantendrá el actual complemento personal, por idéntica cuantía que la percibida por cada trabajador al día de la fecha, derivada de la Decisión Arbitral Obligatoria de 3 de marzo de 1977.

Artículo XVII.—Antigüedad. Se devengará a razón de quinquenios y por día efectivo de trabajo. Se cuantifica el importe de cada quinquenio hasta el 31 de diciembre de 1984, en el mismo importe que se venía aplicando en el Convenio Colectivo anterior incrementado en el 6,5 %.

Artículo XVIII. Pagas extraordinarias. Durante la vigencia del presente Convenio, serán de treinta días naturales, que se devengarán en la cuantía y con las salvedades que a continuación se expresan:

Grupo VIII e inferiores: 34.980 pesetas.

Grupo X y superiores: 30.676 pesetas.

Grupo IX: 32.521 pesetas.

Estas pagas extraordinarias corresponden al 1.º de mayo, a julio y a Navidad. Se harán efectivas antes del 17 de julio y 22 de diciembre respectivamente, las dos últimas. Se devengarán todas ellas, incluso la de mayo, en proporción a los días efectivos de trabajo.

Artículo XIX.—*Premio de rendimiento.* Se crea un premio sustitutivo de la retribución por exceso de rendimiento que señala el artículo 100 de la Ordenanza Laboral vigente para la Minería del Carbón. Se devengará por día efectivo de trabajo en la cantidad de 120 pesetas por cada tonelada de carbón vendible o su parte proporcional que supere el tope mensual de 1.200 Kg./hombre/día siempre que la producción corresponda a extracción subterránea.

Artículo XX.—*Horas extraordinarias.* Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, se abonará con el incremento del 75 % sobre el salario correspondiente a una ordinaria. Se realizarán sólo las horas extraordinarias imprescindibles.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo XXI.—*Recibo de salarios.* Todas las Empresas confeccionarán los recibos de salarios especificando claramente los siguientes conceptos:

- a) Salario base del Convenio.
- b) Plus de asistencia.
- c) Complemento personal.
- d) Destajos e incentivos.
- e) Exceso de rendimiento.
- f) Base de cotización a la Seguridad Social.
- g) Retenciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

h) Las empresas se adaptarán a lo preceptuado en el Decreto 2.380/76, de 17 de agosto, sobre Ordenación del Salario.

Artículo XXI bis.—*Cese voluntario en la empresa.* El personal sujeto a este Convenio deberá solicitarlo de la empresa por escrito, con una antelación mínima de ocho días laborables. El incumplimiento de este requisito de preaviso conllevará la pérdida de las partes proporcionales de liquidación correspondientes a los días que falten de preaviso.

Artículo XXII.—*Categorías.*—Se recomienda la creación de la categoría de ayudante minero en explotación, que se define de la siguiente manera:

Es el ayudante minero que realiza las funciones complementarias a las de arranque, transporte y sostenimiento en las explotaciones, pudiéndosele destinar indistintamente a todas y cada una de ellas. Encabezarán la Categoría 3.ª, Grupo 3.º del Personal de Interior. Se gestionará para esta categoría, la aplicación del coeficiente reductor correspondiente al personal de arranque.

Se recomienda el reconocimiento de la categoría de estemplero en aquellas empresas donde se postee normalmente con estemples metálicos de todo tipo. En su caso, las empresas, de acuerdo con su correspondiente Comité de Empresa o Delegado de Personal, determinarán sus funciones conforme a la realidad de los trabajos, y su remuneración será acorde con lo señalado en el Anexo I de este Convenio.

Igualmente, los trabajadores que ostentando la categoría profesional de Ayudante Minero —definida en el Nomenclátor de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón e incluida en el Grupo III del Anexo I de la misma—, desempeñen puestos de trabajo destinados a auxiliar a los picadores durante un periodo de tiempo ininterrumpido superior a tres meses, o bien durante noventa días discontinuos dentro de un periodo de doce meses, recibirán de las empresas certificación acreditativa de esa específica actividad por el tiempo que la hayan desempeñado, a los efectos de su inclusión en el apdo. a) de la escala de coeficientes reductores de la edad de jubilación; todo ello, tal

y como previene la Orden Ministerial de 10 de febrero de 1975.

Artículo XXIII.—*Tablero de destajos.* Las empresas detallarán en el tablón de anuncios los trabajadores que efectúan sus labores por unidad de obra, haciendo constar el trabajo realizado y su precio.

Artículo XXIV.—*Jubilación anticipada.* Los trabajadores que alcancen los 64 años de edad, incluso aplicando los coeficientes reductores (artículo 22 del Estatuto del Minero) establecidos conforme a las disposiciones vigentes, durante el presente Convenio y muestren su conformidad al efecto, podrán jubilarse con el cien por cien de sus derechos pasivos en el marco del Real Decreto/Ley 14/81, de 20 de agosto. Tal normativa incluye para la empresa la obligatoriedad de contratar a otro trabajador en idénticas condiciones a las del que ejercite el derecho de jubilación anticipada, siendo los costos de la jubilación asumidos por el organismo competente de la Seguridad Social.

CAPITULO VI

GARANTIAS SINDICALES

Artículo XXV.—*Garantías sindicales.* Los representantes de los trabajadores dispondrán del crédito de horas retribuidas para cada uno de los miembros de los Comités de Empresa o Delegados de Personal, y para el ejercicio de sus funciones de representación de los trabajadores de la respectiva empresa, según se previene en el artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, en las empresas de más de 250 trabajadores podrán acumularse las horas de los diferentes miembros del correspondiente Comité integrados en una misma Central Sindical, a favor de uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo legal y pudiendo quedar relevado del trabajo sin perjuicio de su remuneración. Todo ello, previa comunicación a la empresa y posterior justificación.

Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores afiliados a un Sindicato puedan recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la normal actividad de las empresas. No podrá sujetarse el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador o perjudicarlo de otra forma a causa de su actividad sindical legal.

Los Comités de Empresa y Delegados de Personal, serán informados con carácter previo:

a) En materia de reestructuración de plantillas, crisis o regulaciones de empleo, ceses colectivos totales o parciales, definitivos o temporales, traslados de trabajadores cuando revistan carácter colectivo o del centro de trabajo en general y, sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

b) De la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias. Igualmente, emitirán informe cuando la fusión, absorción o modificación del estatus jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

En las empresas que tengan la representación por medio de Comité, éste recibirá y podrá comunicar a sus representantes la información a que le hace acreedor la legislación vigente, ejerciendo cuantas competencias tiene atribuidas legalmente.

Las Empresas con más de 250 trabajadores en plantilla descontarán en el recibo oficial de salarios la cuota de afiliación sindical de los afiliados a las Centrales Sindicales firmantes del presente Convenio que lo soliciten mediante autorización expresa de cada uno de ellos, prestada por escrito.

Las Centrales Sindicales comunicarán a las empresas,

igualmente por escrito, la cuenta bancaria en que se ha de ingresar el importe de las cuotas recaudadas.

Artículo XXVI.—*Delegado minero de seguridad.* Las funciones de vigilancia y control de la Seguridad e Higiene en el Trabajo, dentro de las Empresas afectadas por el presente Convenio, se desarrollarán por el Delegado Minero de Seguridad que, se elegirá y tendrá las competencias y obligaciones que previenen los arts. 37 y siguientes del Estatuto del Minero. En aquellas empresas que tengan más de 50 trabajadores en plantilla, dicha figura se complementará con el Comité de Seguridad e Higiene que se regula en los arts. 32 y siguientes de la referida disposición legal.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se crea la Comisión Mixta Interpretativa de representantes de las partes negociadoras para las cuestiones que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio, resultando designados por los trabajadores don Eugenio Fernández Mouteira y D. Antonio López Jorge, por U.G.T.; D. Juan González Aguado y D. Carlos de la Peña Junco, por CC.OO. Por los empresarios D. Aquilino Arias Fernández, D. Marcelino Blanco Tuñón, D. Victorino Alonso Suárez y D. Antonio Rey Pérez. Además integrarán la Comisión un representante por U.G.T., otro por CC.OO. y dos representantes de la Asociación Provincial de Empresas de Minas de Antracita. Los anteriores, serán sustituidos, en su caso, por quienes designen los Sindicatos o la Asociación. Concretamente, y entre otras, entenderá de las cuestiones relacionadas con las enfermedades profesionales y con los reconocimientos médicos.

La asistencia a las reuniones de la citada Comisión, es obligatoria para ambas partes.

Segunda.—Atrasos. Los atrasos salariales del presente Convenio se harán efectivos de la siguiente forma: con la nómina correspondiente al mes de mayo, los de enero; con la de julio, los de febrero; con la de agosto, los de marzo, y con la de septiembre, los de abril.

Tercera.—El articulado del presente Convenio forma, incluso con su anexo, un conjunto orgánico e indivisible, no pudiendo aplicarse parcialmente.

Leído el presente Convenio, y encontrándolo conforme en todo su contenido, las partes lo ratifican y en prueba de conformidad lo firman en León y en la fecha que figura en el acta.

(Siguen firmas ilegibles).

ANEXO I

TABLAS SALARIALES ANTRACITA

Categoría	Salario base día efectivo de trabajo/o mensual	Plus de asistencia por día ef./trab.
GRUPO I. Personal titulado:		
<i>Categoría 1.^a</i>		
Ingeniero superior	62.314	58
<i>Categoría 2.^a</i>		
Ingeniero técnico, Facultativo, Perito, Jefe	60.196	58
<i>Categoría 3.^a</i>		
Ingeniero técnico, Facultativo, Perito, Subjefe	58.898	58
<i>Categoría 4.^a</i>		
Ingeniero técnico, Facultativo, Perito, Auxiliar	58.114	58
<i>Categoría 5.^a</i>		
Vigilante de primera	56.893	58

Categoría	Salario base día efectivo de trabajo/o mensual	Plus de asistencia por día ef./trab.
<i>Categoría 6.^a</i>		
Vigilante de segunda	56.082	58
GRUPO II. Personal Técnico no titulado:		
<i>Categoría 1.^a</i>		
Vigilante de primera	56.534	58
<i>Categoría 2.^a</i>		
Vigilante de segunda	55.707	58
Monitor de primera	55.536	58
<i>Categoría 3.^a</i>		
Monitor de segunda	54.587	58
Oficial Técnico de organización de servicios	54.587	58
<i>Categoría 4.^a</i>		
Auxiliar Técnico organización de servicios	53.699	58
GRUPO III. Personal obrero:		
<i>Categoría 1.^a</i>		
Minero de primera	2.262	58
Posteador	2.262	58
Barrenista	2.238	58
Artillero	2.228	58
Maquinista de arranque	2.238	58
Picador	2.221	58
Entibador	2.221	58
Oficial electromecánico de 1. ^a	2.228	58
Caminero	2.202	58
Maquinista de tracción	2.202	58
Caballista	2.202	58
Tubero de primera	2.184	58
Oficial de oficio de primera	2.221	58
Estemplero	2.211	58
<i>Categoría 2.^a</i>		
Oficial de oficio de segunda	2.202	58
Tubero de segunda	2.160	58
Oficial electromecánico de 2. ^a	2.202	58
Maquinista de balanza o plano inclinado	2.178	58
Embarcador señalista	2.178	58
Ayudante barrenista	2.178	58
Ayudante artillero	2.178	58
<i>Categoría 3.^a</i>		
Ayudante minero de explotación	2.189	58
Ayudante minero	2.178	58
Ayudante de oficio electromecánico	2.169	58
<i>Categoría 4.^a</i>		
Bombero	2.169	58
Embarcador	2.160	58
Frenero o enganchador	2.151	58
Frenista de balanza o plano in.	2.160	58
Compresorista	2.169	58
<i>Categoría 5.^a</i>		
Aprendiz	2.109	58
EXTERIOR		
GRUPO IV. Personal técnico titulado		
<i>Categoría 1.^a</i>		
Ingeniero superior y Licenciado	55.560	58
<i>Categoría 2.^a</i>		
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito, Jefe	53.634	58

Categoría	Salario base día efectivo de trabajo/o mensual	Plus de asistencia por día ef./trab.	Categoría	Salario base día efectivo de trabajo/o mensual	Plus de asistencia por día ef./trab.
Categoría 3.^a			Categoría 3.^a		
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito, Subjefe	52.513	58	Fogonero de caldera fija	1.930	58
Categoría 4.^a			Categoría 3.^a		
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito, Auxiliar	51.786	58	Maquinista de tracción de grúa o pala cargadora	1.929	58
Ayudante Técnico Sanitario ...	50.421	58	Fogonero de ferrocarril	1.955	58
Maestro de primera enseñanza Graduado social	50.421	58	Conductor de tren	1.948	58
Categoría 5.^a			Categoría 3.^a		
Vigilante de primera	49.720	58	Peones especialistas:		
Maestro industrial	49.720	58	Arriero	1.921	58
Categoría 6.^a			Categoría 3.^a		
Vigilante de segunda	49.165	58	Basculador de accionamiento mecánico	1.921	58
GRUPO V. Personal técnico no titulado:			Categoría 3.^a		
Categoría 1.^a			Categoría 3.^a		
Jefe de Servicio	51.112	58	Bombero	1.921	58
Categoría 2.^a			Categoría 3.^a		
Maestro de taller	50.540	58	Boyero	1.921	58
Categoría 3.^a			Categoría 3.^a		
Vigilante de primera	49.439	58	Caballista	1.921	58
Encargado de servicio	50.540	58	Carretero	1.921	58
Categoría 4.^a			Categoría 3.^a		
Vigilante de segunda	49.029	58	Comportero	1.921	58
Monitor de primera	49.029	58	Cuadrero no herrador	1.921	58
Oficial Técnico de organización de servicios	49.029	58	Encendedor	1.921	58
Categoría 5.^a			Categoría 3.^a		
Monitor de segunda	47.929	58	Engrasador	1.921	58
Técnico organización de serv.	47.929	58	Frenista de plano o balanza automática	1.921	58
GRUPO VI. Personal obrero:			Categoría 3.^a		
A) Profesionales de oficios varios:			Categoría 3.^a		
<i>Mecánico, Electricidad, Construcción, etc.:</i>			Categoría 3.^a		
Categoría especial			Categoría 3.^a		
Jefe de equipo	1.981	58	Guardacambios	1.921	58
Categoría 1.^a			Categoría 3.^a		
Oficial de primera	1.963	58	Guardafrenos de ferrocarril de cualquier ancho de vía ...	1.921	58
Categoría 2.^a			Categoría 3.^a		
Oficial de segunda	1.948	58	Compresorista	1.921	58
Categoría 3.^a			Categoría 3.^a		
Ayudante	1.921	58	Medidor de madera	1.921	58
Categoría 4.^a			Categoría 3.^a		
Aprendiz	1.802	58	Motorista de cinta mecánica ...	1.921	58
B) Profesionales de oficios propios de minas:			Categoría 3.^a		
Categoría 1.^a			Categoría 3.^a		
Lampistero de primera	1.963	58	Mozo de almacén y economato	1.921	58
Lavador de primera	1.955	58	Peón caminero	1.921	58
Caminero	1.955	58	Pesador de báscula	1.921	58
Categoría 2.^a			Categoría 3.^a		
Lampistero de segunda	1.948	58	Señalista de ferrocarril	1.921	58
Lavador de segunda	1.929	58	Bolindrero	1.921	58
Aserrador de sierra circular o disco	1.955	58	Guarda peón	1.921	58
Cablista	1.955	58	C) Personal de aglomerados:		
Cabeceador de madera	1.955	58	Profesionales de oficios varios		
Comportero señalista	1.930	58	Categoría 1.^a		
Cuadrero Herrador	1.948	58	Oficial de primera	1.963	58
Maquinista de ferrocarril	1.955	58	Controlador de horno y Hornero (cuando el tonelaje cocido o secado sea superior a 150 Tms.) en jornada normal	1.963	58
			Dosificador	1.963	58
			Mezclador o fabricante	1.963	58
			Expendedor	1.963	58
			Maquinista prensador	1.963	58
			Categoría 2.^a		
			Oficial de segunda	1.955	58
			Controlador de horno u Hornero (cuando el cocido o secado sea inferior a 150 Tms.) en jornada normal	1.955	58
			Peones especialistas		
			Categoría única		
			Empaquetador de briquetas ...	1.921	58
			Encargado de motor	1.921	58
			Molinero de brea	1.921	58
			Mozo de despacho	1.921	58
			Tolero	1.921	58
			Tomador de muestras	1.921	58
			D) Personal de hornos cok:		
			Peones especialistas de primera		
			Benzolero	1.921	58
			Gasista	1.921	58
			Maquinista de deshornadora ...	1.921	58

Categoría	Salario base día efectivo de trabajo/o mensual	Plus de asistencia por día ef./trab.	Categoría	Salario base día efectivo de trabajo/o mensual	Plus de asistencia por día ef./trab.
Maquinista de cargadora de hornos	1.921	58	<i>Categoría 4.^a</i>		
Maquinista de caldera fija ...	1.921	58	Oficial de segunda	49.848	58
Maquinista de criba cargadora	1.921	58	Perforista de informática	49.848	58
Maquinista extractora de gases	1.921	58	<i>Categoría 5.^a</i>		
Maquinista de molino y clasificación de cok	1.921	58	Auxiliar administrativo	48.738	58
Maquinista de guía-coque ...	1.921	58	GRUPO IX. Personal de servicios auxiliares:		
Sulfatador	1.921	58	A) <i>Personal de custodia y vigilancia:</i>		
<i>Peones especialistas de segunda</i>			<i>Categoría 1.^a</i>		
Ayudante de deshornadora ...	1.921	58	Jefe Guarda Jurado	48.799	58
Ayudante de cargadora de hornos	1.921	58	<i>Categoría 2.^a</i>		
Ayudante de cribadora cargadora	1.921	58	Subjefe Guarda Jurado	48.089	58
Ayudante de guía-coque	1.921	58	<i>Categoría 3.^a</i>		
Ayudante de manutención de carbón	1.921	58	Guarda Jurado	47.829	58
Ayudante de molino y clasificación de coque	1.921	58	B) <i>Personal de despacho de economato:</i>		
<i>Peones especialistas de tercera</i>			<i>Categoría 1.^a</i>		
Brochador	1.913	58	Dependiente	49.208	58
Peón	1.913	58	<i>Categoría 2.^a</i>		
Manguero	1.913	58	Aspirante	47.209	58
Barrilete	1.913	58	C) <i>Personal de servicios varios:</i>		
GRUPO VII. Peones:			<i>Categoría 1.^a</i>		
<i>Categoría 1.^a</i>			Maquinista de extracción	50.984	58
Peón	1.913	58	Conductores de ómnibus y camiones de más de 5 toneladas, con carnet de primera especial	49.839	58
<i>Categoría 2.^a</i>			<i>Categoría 2.^a</i>		
Mujeres de limpieza	1.913	58	Conductores de turismo y de camiones de hasta 5 toneladas	49.217	58
<i>Categoría 3.^a</i>			<i>Categoría 3.^a</i>		
Pinche de 16 y 17 años	1.870	58	Pesador de báscula	42.200	58
<i>Categoría 4.^a</i>			Almacenero	47.732	58
Pinche de 14 y 15 años	1.844	58	Etiquetero	47.929	58
GRUPO VIII. Personal de administración y economato:			<i>Categoría 4.^a</i>		
<i>Categoría 1.^a</i>			Conserje	47.732	58
Jefe de primera	52.922	58	Apuntador de madera	47.732	58
Analista de proceso de datos	52.922	58	<i>Categoría 5.^a</i>		
<i>Categoría 2.^a</i>			Ordenanza	47.543	58
Jefe de segunda	51.359	58	Enfermero	47.543	58
Programador de informática ...	51.359	58	Telefonista	47.543	58
Jefe de despacho de economato de primera categoría	51.359	58	<i>Categoría 6.^a</i>		
<i>Categoría 3.^a</i>			Portero	47.227	58
Oficial de primera	50.608	58	Guardabarrera	47.133	58
Taquimecanógrafo	50.608	58	<i>Categoría 7.^a</i>		
Traductor	50.608	58	Botones y Recaderos	45.850	58
Jefe de despacho de economato de segunda categoría	50.608	58	(Siguen firmas ilegibles).		
Operador de informática	50.608	58			

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

El Pleno municipal, en sesión celebrada el día 14 del presente mes de junio, adoptó acuerdo por el que aprobó el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas y la memoria técnica que han de regir en el concurso para la concesión del servicio de transporte público colectivo

de superficie dentro del casco urbano de la ciudad de León, y en su consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hallan expuestos al público por espacio de 8 días, para que puedan examinarse y formularse reclamaciones contra los mismos.

León, a 22 de junio de 1984.—El Alcalde, Juan Morano Masa.

4843

Núm. 4130.— 946 ptas.

Ayuntamiento de Vega de Valcarce

Aprobado por la Corporación de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria del Pleno celebrada el día 17 de junio de 1984, el proyecto de "Urbanización de la plaza y acondicionamiento para mercado de ganados en Vega de Valcarce", confeccionado por el Ingeniero de Caminos D. Ricardo Delicado Carbó, con un presupuesto de 29.500.000 pts. de eje-

cución por contrata, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado y formularse cuantas reclamaciones procedan.

Vega de Valcarce, 19 de junio de 1984.—El Alcalde, Antonio Lago.

4804 Núm. 4103.—860 ptas.

Ayuntamiento de Astorga

El Excmo. Ayuntamiento de Astorga en sesión celebrada por el Pleno el día 26-6-84 y al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de Planeamiento, acordó ampliar por un año a partir del día 1 de julio de 1984, el plazo de suspensión de licencias de obras en todo el término municipal como consecuencia de los trabajos de revisión del Plan General de Ordenación.

No obstante y a tenor de lo dispuesto en el artículo 120 del citado Reglamento, podrán concederse licencias basadas en el régimen vigente, siempre que se respeten las determinaciones del nuevo planeamiento.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Astorga, a 27 de junio de 1984.—El Alcalde, (ilegible).

4924 Núm. 4189.—989 ptas.

Ayuntamiento de Vegacervera

Formados por este Ayuntamiento los documentos que a continuación se indican, quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo, por el tiempo que a cada uno se le señala a los efectos de examen y reclamaciones:

DOCUMENTOS QUE SE CITAN

—Expediente de modificación de créditos n.º 1 dentro del presupuesto ordinario de 1984: Por 15 días.

—Expediente para la devolución de la fianza puesta por el contratista D. José Ramón García Calabozo, para la obra de ampliación del abastecimiento y saneamiento de Vegacervera: Por 15 días.

En Vegacervera, a 22 de junio de 1984.—El Alcalde, Guillermo González Fernández.

4797 Núm. 4095.—946 ptas.

Ayuntamiento de Valverde de la Virgen

Por D. Ricardo García Cabo se ha solicitado licencia municipal para establecer la actividad de cafetería-churrería, con emplazamiento en Carretera León-Astorga, 10, de La Virgen del Camino.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de Activida-

des Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Valverde de la Virgen, a 18 de junio de 1984.—El Alcalde (ilegible).

4801 Núm. 4099.—946 ptas.

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia número uno de León

Don Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de León y su Partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo, se sigue juicio ejecutivo número 145/83, promovido por el Banco de Vizcaya, S.A., representado por el Procurador Sr. Alvarez-Prida, contra D. Jesús-Alberto Díez de Castro, D.ª M.ª del Carmen Redondo Santos y otros, sobre reclamación de cantidad.

En cuyos autos he acordado sacar a pública subasta los bienes embargados como de la propiedad de los demandados y ello por primera vez, término de 20 días y en el precio de su valoración.

1.—Urbana, finca 21, plaza de garaje sita en la planta sótano de 52,80 m/2 de superficie construida, siendo la útil de 29,30 m/2, que tomando como frente el pasillo gral. de acceso a dichas plazas, linda: al frente, dicho pasillo y plaza de garaje que forma la finca 22; derecha, calle Vázquez de Mella y zona descubierta del solar; izquierda, plaza de garaje que forma la finca 20, y fondo, Gran Avenida y zona descubierta del solar. Su valor a nuestro juicio asciende a la cantidad de 500.000 pts.

2.—Urbana, finca 48, piso-vivienda 7.º izda. subiendo la escalera, de 121,12 m/2 de superficie construida siendo la útil de 87,10 m/2, que tomando como frente la Gran Avenida linda: frente, patio de luces a dicha Gran Avenida, al que tiene 2 terrazas; derecha, finca de D. Urbano Díaz López; izquierda, vivienda derecha de su planta, rellano de escalera, ascensor y patio de luces, al que también tiene terraza, rellano de escalera y ascensor el fondo. Su valor a nuestro juicio, asciende a la cantidad de pesetas 4.350.000.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado —Palacio de Justicia—, el día veintiséis de septiembre próximo, a las once horas, advirtiéndose a los licitadores, que para tomar parte en la subasta, deberán consignar en la mesa del Juzgado, el 10% del tipo inicial, que será el de tasación; que no se admi-

tirán posturas que no cubran al menos las 2/3 partes del tipo; que la certificación de cargas ha sido aportada a los autos, pudiendo ser examinada los días y horas hábiles; que los bienes han sido tasados por su valor, sin tenerse en cuenta carga alguna, y que aprobado el remate, se practicará liquidación de cargas, si las hubiere, que se rebajarán del precio. Y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Dado en León a 16 de junio de 1984. Francisco Vieira Martín.—El Secretario (ilegible).

4810 Núm. 4117.—3.182 ptas.

Don Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de la ciudad de León y Partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo y bajo el número 68/82, se sigue juicio ejecutivo promovido por don José Luis Ocio Cristóbal, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Burgos y representado por el Procurador Sr. Prida, contra don Alejandro Calvo Vigo, mayor de edad, industrial y vecino de León, sobre reclamación de 353.370,00 pesetas de principal y costas, en los que se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez, término de veinte días y en el precio en que fueron valorados, los siguientes bienes:

Unico. Los derechos de arrendamiento y traspaso del local de negocios, sito en León, en el Pasaje de la República Argentina, denominado "Bar Restaurante Los Monteros". Valorado en dos millones seiscientas mil pesetas.

Para el acto de subasta se han señalado las once horas del día tres de octubre próximo, en la sala de audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán depositar en la mesa del Juzgado, el 10% del tipo inicial, que será el de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran, al menos, las dos terceras partes del avalúo; que la aprobación del remate quedará en suspenso hasta que transcurra el término de treinta días, señalado por la Ley para el ejercicio de tanteo por el arrendador, al que deberá darse conocimiento, en su día, la mejor postura ofrecida; que el adquirente contraerá la obligación de permanecer en dicho local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de un año, destinándolo durante dicho tiempo, al menos, a negocio de la misma clase al que se venía ejerciendo por el actual arrendatario; y finalmente, que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Dado en León a trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.—Francisco Vieira Martín.—El Secretario (ilegible).

4812 Núm. 4116.—2.494 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de León*

Don Lorenzo Pérez San Francisco, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 359/84 se tramita procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a instancia del Banco de Castilla, S. A., entidad representada por el Procurador Sr. Revuelta, contra D.^a Adoración Suárez Fernández, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de León, sobre reclamación de 4.477.751 pesetas de principal y 1.000.000 más para intereses, gastos y costas, en cuyo procedimiento por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez, término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos y por la cantidad en que ha sido valorado el inmueble especialmente hipotecado y que se describe así:

"Finca 177.—Piso vivienda duplex, tipo B, sito en la 7.^a y 8.^a plantas altas del edificio en León, c/ de Federico Echevarría y de Alvaro López Núñez, en el bloque N, con acceso por el portal n.º 5 y su escalera 8 y con acceso por la planta 7.^a, que es el centro subiendo escalera; de 211 metros y 42 decímetros cuadrados de superficie construida, siendo la superficie útil de 159 metros y 32 decímetros cuadrados, que tomando como frente la calle particular abierta en la finca matriz, linda: en cuanto a la planta 7.^a o inferior, frente, dicha calle a la que tiene terraza en todo su frente por ir esta planta en su primer retranqueo y en cuanto a la planta alta u octava, vacío a la antedicha terraza al que también tiene terraza por ir esta planta en su segundo retranqueo; derecha, en cuanto a la parte inferior o planta 7.^a, calle de Alvaro López Núñez, a la que tiene terraza por ir en su primer retranqueo y en cuanto a la planta alta u 8.^a, vacío a esta última terraza al que la tiene también por ser segundo retranqueo; izquierda, con las viviendas 7.^a y 8.^a derecha de sus respectivas plantas y su escalera, rellano de su escalera y ascensores y patio abierto a fachada, y fondo, las referidas viviendas 7.^a y 8.^a de su escalera, rellano de su escalera y ascensores y viviendas 7.^a y 8.^a izquierda de su escalera. Se comunican ambas plantas a través de una escalera interior. Su valor respecto al total de la finca principal es de 0,601%. Valorada en la suma de 12.495.000 pts."

Para el remate se han señalado las doce horas del día cinco de septiembre próximo, en la sala de audiencia de este Juzgado y se previene a los licitadores que para tomar parte en el mismo deberán consignar previamente en la mesa destinada al efecto

el 10% efectivo de su tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate y que éste podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León a doce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.—Lorenzo Pérez San Francisco.—El Secretario (ilegible).

4708 Núm. 4004.—3 784 ptas

*Juzgado de Primera Instancia
número tres de León*

Don José Santamarta Sanz, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su Partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía n.º 247/82 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente:

"Sentencia: En la ciudad de León, a once de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. Vistos por el Ilustrísimo Sr. D. Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de León y su Partido, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía núm. 247/82, que en este Juzgado se tramitan a instancia de D. Felipe y D. Secundino Fernández Fernández, mayores de edad, casados, chapista e industrial y vecinos de León, representados por el Procurador don Santos de la Torre Fuertes y defendidos por el Letrado D. Juan Carlos Zatarain Flores, contra Vicente Muñoz Marqués, mayor de edad, casado y vecino de Tudela, en situación de rebeldía procesal, Santiago Caballero Pablo, mayor de edad y vecino de Zaragoza, en situación de rebeldía procesal y contra la Cía. Aseguradora "Caja de Previsión y Socorro", con domicilio social en Barcelona, representada por el Procurador don Emilio Alvarez-Prida y dirigida por el Letrado D. Luis M. Alonso-Villalobos Merino, y

Fallo: Que desestimando como desestimo la excepción de falta de legitimación activa y entrando a conocer el fondo del asunto, debo de estimar y estimo en su integridad la demanda interpuesta por el Procurador D. Santos de la Torre Fuertes en la representación que ostenta de don Felipe y don Secundino Fernández Fernández y en su consecuencia debo de condenar y condeno a la Caja de Previsión y Socorro, S. A., representada por el Procurador D. Emilio Alvarez Prida Carrillo y a D. Vicente Muñoz Marqués y Santiago Caballero Pablo a que satisfagan con carácter solidario a don Felipe Fernández la cantidad de ochocientos cuarenta y una

mil trescientas veintidós pesetas y a D. Secundino Fernández la de ciento treinta y seis mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas, con los intereses legales desde la interposición de la demanda, sin hacer mención expresa en costas.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extendiendo el presente que firmo en León a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.—José Santamarta Sanz.

4731 Núm. 4077.—3.053 ptas.

Don Alfonso Lozano Gutiérrez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 133 de 1984 y de que se hará mérito se ha dictado la siguiente

"Sentencia: En la ciudad de León, a quince de junio de 1984. Vistos por el Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de León, los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Entidad Mercantil Banco Zaragozano, S. A., representado por el Procurador D. Santiago González Varas, contra D. Benito Falagán Fernández, que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de 560.000 pesetas de principal, intereses y costas, y

"Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de Benito Falagán Fernández y con su producto pago total al ejecutante Entidad Mercantil Banco Zaragozano, S. A., de las trescientas ochenta y cinco mil pesetas reclamadas, interés de esa suma al legal vigente desde el protesto y las costas del procedimiento, a cuyo pago condeno a dicho demandado, que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Así por esta mi sentencia juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde extendiendo el presente que firmo en la ciudad de León, a quince de junio de 1984.—Alfonso Lozano Gutiérrez.

4624 Núm. 4110.—1.892 ptas.